



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Sustanciador

FOLIO 156-2024
Radicación No. 23001221400020240005300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Rafael José Romero Ángel.

Accionado: Procuraduría Provincial de Juzgamiento de Montería.

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por haber sido formulada en termino, concédase la impugnación formulada por el extremo accionante, contra la sentencia de tutela dictada por esta Sala el día 17 de abril de lo corriente, dentro del asunto del epígrafe.

Previa las comunicaciones y anotaciones de rigor, envíese la actuación a la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60960f8e2fa98783a43625138bce86de5f58a689669fe84e2a86810fd80af3d**
Documento generado en 25/04/2024 01:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Tomasa Andrea Moreno Feria y Briana Yance Moreno.
Accionado: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica – Córdoba.
Derechos fundamentales: Debido proceso y Otros.
Radicación: 23001221400020240006100 **Folio:** 170/2024
Magistrado ponente: Pablo José Álvarez Cáez.
ACTA N: 37

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Resuelve la Sala la acción de tutela impetrada por Tomasa Andrea Moreno Feria actuando en nombre propio y en representación de la menor Briana Yance Moreno contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica – Córdoba, con ocasión al juicio de alimentos radicación 234173184001202300197-00, trámite al que se vinculó al Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos – Córdoba, quien ordenó la acumulación del proceso señalado al ejecutivo de alimentos radicado 235004089001202200124-00.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

1. Moreno Feria, solicita que previa protección de las garantías fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, mínimo vital, legalidad e interés superior del menor, se deje sin efecto la sentencia dictada el 11 de agosto de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica, al interior del juicio de alimentos rad. 2023-000197-00 y en se orden se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos, que al interior del ejecutivo

de alimentos rad. 2022-00124, dicte nueva sentencia teniendo en cuenta «los lineamientos establecidos por la Ley y la jurisprudencia que versa sobre la presente litis».

2. Para fundamento de lo anterior, la inicialista expuso que, en nombre de su menor hija Briana Yance Moreno, inició ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Moñito – Córdoba (rad. 2022-00124), causa ejecutiva de alimentos contra el progenitor de ésta, Bernardo Yance Herrera; autoridad Judicial que ordenó en el mismo auto que libró orden de apremio (AU nov. 22/2022), el embargo y secuestro del 50% del salario devengado por éste. Proceso que es del conocimiento de Yance Herrera, tanto que ha participado activamente en el mismo.

Manifestó que en contra del mencionado progenitor se inició con posterioridad un segundo juicio de alimentos (fijación) ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica – Córdoba (rad. 2023-00197), por cuenta de su también hija menor Odeth Victoria Yance Ramírez, por mediación de la madre de ésta, Dina Michell Ramírez Cortes.

Señaló que a pesar de que tanto Yance Herrera como Ramírez Cortes eran conocedores del embargo atrás relacionado, decidieron celebrar conciliación y/o acuerdo «por el 50% del salario, primas, vacaciones, indemnizaciones, cesantías, bonificaciones y subsidio familiar» a que tiene derecho el primero como miembro de la Armada Nacional, porcentaje que directamente «sería descontado de su nómina».

Arreglo que fue presentado a la Juez Promiscuo de Familia de Lorica, quien impartió aprobación mediante sentencia del 11 de agosto de 2023, donde además ordenó hacer las respectivas comunicaciones al susodicho empleador. Indicó que se podía ver del oficio que el 6 de septiembre de 2023, la Armada Nacional remitió al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, que ésta «accedió a lo ordenado por [tal] Despacho y desató la orden [de embargo] emitida por el Juzgado Promiscuo de Moñito», siendo, según ésta «imposible no observar la mala fe [de Yances Herrera] con su propia hija BYM, y con ello la eminente vulneración de sus derechos».

Refirió que su apoderada judicial informó al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica – Córdoba, de la existencia de su hija y así como del hecho de que con la aprobación del susodicho acuerdo se atentaba contra los derechos

de ésta; que el Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos, ordenó la acumulación del juicio de alimentos rad. 2023-00119 al ejecutivo que cursa ante éste.

Insiste en que con la sentencia del 11 de agosto de 2023, se está atentando contra los derechos de Briana Yance, «ya que según la norma colombiana solo debe tasarse alimentos a una persona hasta el 50% del salario que este devengue. Con ello desde la firmeza de esta sentencia se están causando los alimentos solo de una menor, desconociendo el crédito que debe el señor Yances a [su] hija y la cuota de alimentos de [ésta].»

TRÁMITE DE LA INSTANCIA.

1. Notificada la decisión admisorio de la presente tutela. El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica – Córdoba, allegó informe donde efectuaba un recuento procesal de las actuaciones que desplegó al interior del proceso de alimentos con radicación 2023-00197. En éste manifestaba que por auto del 19 de febrero de 2024, había ordenado la remisión del mencionado trámite judicial al Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos, en vista de la orden de acumulación dictada por éste «a fin de regular las cuotas alimentarias de las menores» Yance Moreno y Yance Ramirez. Aclaró que al momento de dictar la sentencia aprobatoria del 11 de agosto de 2023, no tenía conocimiento del proceso ejecutivo que cursaba ante el mencionado Juzgado de Moñitos. Sosteniendo a la postre que no ha afectado garantía fundamental alguna, amén de que, no goza de competencia para decidir de la regulación de cuotas de alimentos de las menores en cuestión ya que se desprendió del asunto que era de su conocimiento.

2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos – Córdoba, en su oportunidad, también hizo un recuento procesal donde destacó que mediante auto del 18 de abril de 2024 «reguló los alimentos hasta un 25% para cada una de las menores, pagaderos a partir del mes de mayo de 2024», sostuvo, con base en ello, que «ha garantizado los derechos a recibir alimentos de las menores involucradas en los procesos, ejecutivo de alimentos y el de fijación de cuota de alimentos, teniendo en cuenta que se ordenó regular los alimentos para cada una de las menores en partes iguales hasta el porcentaje máximo permitido por la ley» además de que «ordenó el pago a la menor B.Y.M, de las sumas adeudadas por concepto de las obligaciones perseguidas en el proceso ejecutivo, y las mesadas hasta el mes de abril de este año».

3. Bernardo Yance Herrera, con su contestación señaló que era innecesaria la presentación de la tutela de marras dado que ya se están desplegando por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos, las actuaciones tendientes a regular la cuotas alimentarias de sus hijas.

4. La Dra. Mayorys Del Carmen Tapia Payares, actuando en representación de Dina Michell Ramirez Cortes, se opuso al ruego deprecado alegando que la sentencia atacada «no surtió su efectos» pues a traves de auto del 7 de marzo de 2024 el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, ordenó el envío del proceso de fijación de cuota alimenticia al Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos, para ser acumulado con el ejecutivo de alimentos que se lleva en esa oficina. Manifestó que ésta mediante autos del 18 de marzo y 12 de abril de 2024, respectivamente, activó la vía para proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 131 del CIA, en ese orden afirmó que se están «llevando a cabo actos procesales tendientes a regular las cuotas alimentarias de las menores de edad», lo que suponía que «hay otro medio judicial por el cual se está resolviendo» la situación jurídica *ejusdem*.

5. La Dra. Diana María Ospina Herrera, jefe de la oficina asesora jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de la Policia – CAJAHONOR, adujo no haber incidido en la vulneración de derechos alegada por la accionante.

6. Tany Julieth Ortega Ibañez (vinculada), pidió la prosperidad de la acción.

7. La accionante, Tomasa Andrea Moreno Feria, allegó escrito en el que se pronunciaba respecto de las respuestas allegadas a la tramitación, insistió en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos «está vulnerandole los derechos a [su] hijos», ya que «ordena reliquidar las mesadas dejadas de percibir desde el mes de octubre de 2023, cuando en realidad las mesadas dejadas de percibir son desde el mes de diciembre de 2022, ya que la liquidación de crédito se radicó en demanda en el mes de noviembre de 2022 y desde entonces [Yances Herrera] no ha entregado mesadas o cuotas de alimentos», en ese orden, pidió se «se revise[n] las actuaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos (...) referente a las solicitudes de reliquidación presentadas».

8. A la data en que se proyectó la presente decisión no se arrimaron más pronunciamientos.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Corporación es competente para el conocimiento de la presente herramienta supralegal, según las reglas de los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

2. Problema jurídico.

2.1. Corresponde a la Sala determinar, primero, la procedencia de la demanda de tutela de marras y, de ser el caso, entrar a dilucidar si hay lugar a que el amparo sea otorgado.

3. De la improcedencia de la acción, por carencia actual de objeto por hecho superado.

3.1. Tiene decantado la jurisprudencia constitucional de la H. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la CSJ, que la tutela debe ser negada por improcedente, entre otros motivos, cuando se verifique su carencia actual de objeto por hecho superado.

El proceder indicado tiene lugar cuando el juez de tutela comprueba que se han desvanecidos y/o desaparecidos las causas que motivaron la interposición del auxilio tuitivo, por lo que, es de suyo inoficioso que el mismo acceda a las ordenes pretendidas en éste.

En otras palabras, la improcedencia señalada se impone ante el hecho de que en el trámite de tutela se logre constatar que no hay vulneración que conjurar por que la misma ha cesado y/o finalizado, sea antes o durante el procedimiento judicial. (Vid. STC368-2023 de ene. 25, rad. 2022-00582-01; STC437-2023 de ene. 25, rad. 2022-02645-01; STC1217-2023 de feb. 15, rad. 2023-00003-01; STC3061-2023 de mar. 29, rad. 2023-00058-01; STC3735-2023 de abr. 21, rad. 2023-00028-01, entre muchas más).

3.2. En el *eiusdem*, lo anterior es de forzosa aplicación, pues, en efecto, se advierte innecesaria la injerencia de esta especial jurisdicción dado que la coyuntura fáctica que amenazaba los derechos fundamentales de la menor Briana Yance Herrera desapareció con el auto que el Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos – Córdoba, profirió el pasado 18 de abril, en el que resolvió – entre otras cosas – regular la cuota de alimento a cargo de Bernardo Yance Herrera respecto de su dos (2) hijas menores, la ya mencionada accionante y Odeth Victoria Yance Herrera, en un 25% del salario y prestaciones sociales que éste perciba como miembro activo de la Armada Nacional, para cada una (núm. 7°)¹.

Recuérdese que, Tomasa Feria madre de Briana, acudió al presente mecanismo alegando que la sentencia (ago. 11/2023), dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, al interior del proceso de fijación de cuota de alimentos de la menor Odeth Victoria Yance Herrera en contra de su progenitor Bernardo Yance Herrera (rad. 2023-00197), lesionaba los derechos alimenticios de su hija.

Ya que con ésta se aprobó un acuerdo que ilegítimamente gravaba el 50% de los derechos salariales y prestacionales del señor Yance Herrera en desmerito precisamente de Briana, considerando que de acuerdo con la Ley ese es el porcentaje máximo que puede ser objeto de pasivo de alimentos por cuenta de un alimentante.

Máxime cuando la menor accionante, ya antes, mediante trámite ejecutivo de alimentos seguido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos (rad. 2022-00124), exigía el pago de las asistencias alimentarias que su padre le adeuda. Pidiendo en esos términos se dejase sin efecto dicho fallo y se ordenase al Juzgado Municipal el proveimiento de una nueva sentencia que respetase las directrices legales y jurisprudenciales aplicables a la materia.

Empero, se insiste, el riesgo subyacente de lo dicho se disipó con la decisión del 18 de abril de 2024 del Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos – Córdoba, quien, facultado, debe decirse, por el artículo 131 del CIA² (Vid. STC3674-2024 de

¹ Vid. Doc. «58AutoActualizaLiquidaciónDelCreditoYRegulaAlimentos2022-00124.pdf» del ejecutivo de alimentos rad. 2022-00124-00

² Que reza: **ARTÍCULO 131. ACUMULACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS.** Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos

abr. 3, rad. 2024-00019-01), reguló las cuotas alimenticias de las menores aquí involucradas.

Perdiendo así objeto la tutela y como se dijo estando forzada la Corporación a declarar su improcedencia.

4. Hechos nuevos.

No pasa por alto la Judicatura que, Tomasa Feria allegó escrito encamino a discutir el mencionado auto del 18 de abril, alegando defectos respecto de lo decidido ahí con relación a la liquidación del crédito en favor de su menor hija, lo que no puede ser objeto de pronunciamiento por cuenta de esta Sala. Por dos (2) motivos.

Primero, porque tal inconformidad no fue planteada en el libelo introductor por manera que «constituye un hecho nuevo del cual las autoridades querelladas y vinculadas no tuvieron la posibilidad de defenderse en su debida oportunidad, sin que puedan en este momento ser sorprendidas con una decisión al respecto, pues, de ser así, se le desconocería su garantía fundamental al debido proceso» (Vid. STC3674-2024).

Y segundo – de omitirse lo previo –, porque el estudio solicitado no superaría los requerimientos generales de procedibilidad de la tutela, específicamente, el concerniente al presupuesto-principio de la *subsidiariedad*.

5. Epilogo.

Por colofón de todo lo antes expuesto el amparo deberá ser negado por improcedente.

III. DECISIÓN

al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo invocado, conforme viene motivado.

SEGUNDO. Notificar esta providencia a la parte actriz y al extremo accionado, así como a los demás convocados, por el medio más expedito.

TERCERO: De no impugnarse dentro del término legal, remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

Montería, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N°	23-001-22-14-000-2024-00066-00 FOLIO 177-24.
DEMANDANTE	NUBIA DEL SOCORRO LOPEZ ARGUMEDO y MAPI CISEL LOPEZ ARGUMEDO en representación propia.
DEMANDADOS	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ.

NUBIA DEL SOCORRO LOPEZ ARGUMEDO y MAPI CISEL LOPEZ ARGUMEDO en representación propia, presentó acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales *al debido proceso y acceso a la administración de justicia*.

Como quiera que la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política, los decretos 2591/91 y 1392/02, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por NUBIA DEL SOCORRO LOPEZ ARGUMEDO y MAPI CISEL LOPEZ ARGUMEDO en representación propia contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales *al debido proceso y acceso a la administración de justicia*.

SEGUNDO: ORDENAR como prueba oficiosa requerir al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO, a fin de que, en el término de dos (02) días, remita con destino a la presente acción constitucional el expediente digital contentivo del proceso verbal de acción reivindicatoria de radicado N° 23-189-40-89-001-2021-00115-00. De igual forma, requerir al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ, a fin de que, en el término de dos (02) días, remita con destino a la presente acción constitucional el expediente digital contentivo del proceso reivindicatorio de dominio de radicado N° 2318940890012021 00115-01.

TERCERO: VINCÚLESE al asunto a todos los intervinientes dentro del proceso verbal de acción reivindicatoria de radicado N° 23-189-40-89-001-2021-00115-00, que se adelanta en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO. De igual forma, vincúlese a todos los intervinientes

dentro del proceso reivindicatorio de dominio de radicado N° 2318940890012021 00115-01, que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ. Por último, vincúlese al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO, a WILSON GONZAGA LOPEZ ARGUMEDO, LAGUANDIO JONAS LOPEZ ARGUMEDO, NELDA YANETH LOPEZ ARGUMEDO, NATIVIDAD MILLAN ARROYO y a la empresa INTERRAPIDISIMO, que de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. Por lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** de la presente vinculación al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ, debiendo acreditar dentro de la presente acción las gestiones efectuadas para dicho fin, concediendo para ello un término de dos (02) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a las partes intervinientes por el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte accionada que, si la manifestación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos aducidos por el solicitante y se procederá a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

SEXTO: En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por ESTADO el cual será

incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados.*

SÉPTIMO: Por Secretaria, **COMUNÍQUESE** a las partes que la respuesta al pronunciamiento en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta Corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frmConsulta> .

OCTAVO: La secretaria de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

NOVENO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 174-2024

Radicación n.º 23 162 31 03 002 2020 00089 02

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Decide la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 1º de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores **EDUARD JOSÉ MARTÍNEZ HENRÍQUEZ, CARMEN ALICIA MEDINA DÍAZ, EDGARDO ALFONSO MARTÍNEZ MEDINA y SEBASTIÁN MARTÍNEZ MEDINA** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

I. ANTECEDENTES

1.1. Dentro del proceso de la referencia, los demandantes llamaron a juicio a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (desde ahora, Electricaribe S.A. E.S.P.), a fin de que se declarara a esta última civilmente responsable por la muerte de la menor Tahis Milena Martínez Medina y se condenara al pago de perjuicios.

1.2. El mencionado proceso declarativo culminó con sentencia adiada 08 de abril de 2022, en la que el Juzgado de primera instancia decidió declarar civil y extracontractualmente responsable a Electricaribe S.A.S. E.S.P. en liquidación del daño causado a los

demandantes por el fallecimiento de la menor Tahis Milena Martínez Medina, ocurrido el día 28 julio de 2019 en la vereda providencia del municipio de San Pelayo.

Igualmente declaró, el valor deducible a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y a favor de la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por la suma de 100.000 dólares americanos, en consecuencia, declaró probada la excepción de deducible pactado. Contra esa decisión, las demandadas interpusieron recurso de apelación y, posteriormente, esta Judicatura confirmó parcialmente las condenas de la decisión recurrida a través de proveído de fecha 28 de noviembre del año 2022.

1.3. Luego de una solicitud de ejecución de sentencia por parte del extremo activo, el juzgado de primer grado libró mandamiento de pago mediante auto adiado 03 de agosto de 2023, a favor de los demandantes y en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., asimismo, negó la medida cautelar deprecada en la solicitud de ejecución.

1.4. Posteriormente, a través de auto de fecha 12 de diciembre de 2023, la *A quo* decidió continuar el proceso y seguir adelante la ejecución contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., así como decretar el embargo y retención de sus dineros en distintas cuentas bancarias.

1.5. No obstante, la ejecutada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. a través de su vocera judicial solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, basando sus peticiones en una indebida notificación de dicho proveído, solicitud que fue coadyubada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

II. AUTO APELADO

La juzgadora mediante proveído adiado 1º de febrero de 2024, resolvió entre otras cosas: “**NEGAR LA NULIDAD** invocada por la parte pasiva CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia”. Fundamenta su decisión en que, si bien la

solicitud de ejecución se efectuó antes del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, dicha conducta no es reprochada por el estatuto procesal, por lo cual está conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.; no admitió la coadyuvancia de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., puesto que en lo que respecta a su obligación, el proceso fue remitido al agente liquidador conforme lo ordenado en auto del 10 de noviembre de 2023, no teniendo esta empresa legitimación.

Concluyó que la nulidad invocada por la aseguradora, no fue probada, toda vez que la notificación del mandamiento de pago debía hacerse por estado y no personal, como lo sugiere la recurrente, pues se cumplieron los requisitos para ello.

III. RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Contra la anterior decisión, la vocera judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que la *A quo* está desconociendo lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. e insistiendo que la notificación debió surtirse personalmente, si se tiene en cuenta la fecha de la sentencia de segunda instancia, su ejecutoria y la solicitud de ejecución que se hizo más de cinco (5) meses después desde el fallo de segunda instancia ejecutoriada. Reforzando el argumento anterior, agrega que:

“El anterior artículo no es perentorio acerca de que la ejecución de la sentencia DEBA HACERSE DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE, evidenciándose en este caso, que el apoderado judicial de la actora solicitó la ejecución de la sentencia el 17 de Mayo de 2023 y el despacho profirió el auto de OBEDEZCASE Y CUMPLASE el 10 DE JULIO DE 2023 por lo que está más que PROBADO que el accionante tuvo la seria intención que materializó, cuando interpuso la acción ejecutiva, cinco meses y 23 días después de la ejecución de la sentencia y antes del auto de OBEDEZCASE Y CUMPLASE., lo que significa que no es otra cosa su señoría, que así como después, no se puede tratar de revivir términos, TAMPOCO SE PUEDE ANTES.”

Señala que, aceptar que el término corra después del auto de obedézcase y cúmplase, puede llegar a constituirse en una seria violación al debido proceso de la aseguradora, quien no está obligada a soportar el proceso aceptado en su contra, teniendo en cuenta que obtuvo sentencia favorable en ambas instancias cuando se le declaró probada la excepción

del deducible de 100.000 dólares. Cuestiona también la cifra de la liquidación aportada por el extremo activo y asegura que, por la sentencia favorable y la cosa juzgada, la aseguradora no debía ser parte en el nuevo proceso ejecutivo porque *“en virtud a las decisiones a su favor ya había cerrado el siniestro, por no haber sido vencida en juicio, razón por la cual desconocía cualquier otra actuación en su contra, por lo que lo legal y justo, es que se le hubiese notificado personalmente”*.

Indica que el juzgado de primera instancia ordenó continuar el proceso contra la aseguradora, como presunto garante y deudor solidario de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., empero, en ninguna de las pretensiones de la demanda declarativa se solicitó expresamente condena solidaria, además, en las sentencias de primera y segunda instancia no se hizo referencia a la misma, por lo cual es evidente la vía de hecho y la transgresión del derecho de defensa y contradicción. Colige que lo resuelto por la *A quo*, desconoce totalmente el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia relacionado al deducible pactado en la póliza y que debe estar únicamente a cargo del asegurado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., numeral que fue confirmado en segunda instancia. Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el auto adiado 03 de agosto de 2023, por indebida notificación.

3.2. La juez de primera instancia mantuvo su decisión a través de auto adiado 04 de marzo de 2024 y concedió la apelación en el efecto suspensivo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Presupuestos procesales.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado

Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, que resolvió una solicitud de nulidad.

Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se resuelve sobre una solicitud de nulidad, decisión que es apelable conforme a lo normado por el artículo 321 numeral 6º del C.G.P.

4.2. Problema jurídico.

Acreditado lo anterior, le corresponde a esta Sala resolver el siguiente interrogante: *¿Erró el A-quo al negar la solicitud de nulidad impetrada por la parte accionada?*

4.3. Nulidades procesales.

Entrando a estudiar el caso, es menester recordar que las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de éstos; y a través de ellas, se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Podemos decir que, las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

Pues bien, la nulidad como figura propiamente dicha tiene aplicación tanto en el ámbito sustancial como en el procesal. En el primer escenario actúa como fenómeno invalidatorio de negocios y actos jurídicos, y se le conoce como nulidad sustancial o sustantiva. En el último caso, en cambio, el efecto invalidatorio ocupa únicamente a los procesos judiciales –bien sea en todo o en parte–, y se le denomina nulidad procesal o adjetiva.

Ahora, los presupuestos de las nulidades procesales estriban en la concurrencia de: (i) Legitimación, (ii) Falta de saneamiento, y (iii) Oportunidad (Artículos 134, 135 y 136, CGP); verificado su cumplimiento, se abre paso el análisis de la respectiva causal. No huelga anotar que sobre esta figura la Corte Constitucional se ha pronunciado, con reiteración y consistencia de los criterios expuestos¹.

Para entrar a estudiar el presente asunto, es necesario remitirse al artículo 306 del C.G.P., el cual establece:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)” (Subraya la Sala)

En este caso, con relación a la nulidad por indebida notificación, la Sala no encuentra razones para declararla. Si bien es cierto que el memorial de fecha 17 de mayo de 2023, donde se solicita ejecución de la sentencia, fue presentado antes del auto de *obedézcase y cúmplase -del 17 de julio de 2023-* y esto denota una pretemporaneidad, tal solicitud no fue resuelta antes de dicho proveído, sino que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la mencionada decisión, la *A quo* tuvo en cuenta la petición y ello motivó a que librara mandamiento de pago a través de providencia adiada 03 de agosto del mismo año. Además, no debe omitirse que era un deber de la autoridad judicial proferir el auto de obediencia al superior tan pronto fuera notificada la decisión de segunda instancia, situación que no puede ser atribuida a las partes.

¹ CC C-491 de 1995 y C-537 de 2016.

Igualmente, el canon antes citado es claro en señalar que en estos casos deberá notificarse personalmente, cuando la solicitud de la ejecución sea **con posterioridad** a los treinta (30) días contados a partir del auto de obediencia al superior, lo cual en efecto no ocurrió, por tal motivo, fue acertada la decisión de notificar el mandamiento de pago por estado.

Ahora bien, como quiera que el resto de reparos se enfocan en reprochar el auto que libra mandamiento pago y se entiende que la recurrente fue notificada del mismo en debida forma, la Sala se abstendrá de estudiar dichos argumentos toda vez que debieron ser alegados en su debida oportunidad y la recurrente dejó fenecer los términos para atacar la orden de pago, pues su única justificación es que debió ser notificada personalmente y tal razón no es de recibo por la Sala, por lo antes dicho.

4.4. Conclusión.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado. No se impondrán costas por no haberse causado.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,**

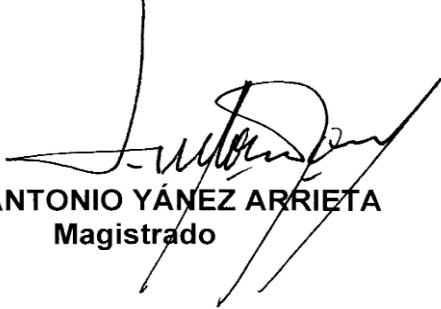
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 1º de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del dentro del proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores **EDUARD JOSÉ MARTÍNEZ HENRÍQUEZ, CARMEN ALICIA MEDINA DÍAZ, EDGARDO ALFONSO MARTÍNEZ MEDINA y SEBASTIÁN MARTÍNEZ MEDINA** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f81aac54cb9faa3d7494dc65f8cb7d9224895caff278bdc7a6b0bcd6bd658**

Documento generado en 25/04/2024 10:23:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 175-2024

Radicación n.º 23 162 31 03 002 2020 00089 03

Montería – Córdoba, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Se pronuncia la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 04 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores **EDUARD JOSÉ MARTÍNEZ HENRÍQUEZ, CARMEN ALICIA MEDINA DÍAZ, EDGARDO ALFONSO MARTÍNEZ MEDINA y SEBASTIÁN MARTÍNEZ MEDINA** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

I. ANTECEDENTES

1.1. En lo que interesa al recurso tenemos que, los señores Eduard José Martínez Henríquez, Carmen Alicia Medina Díaz, Edgardo Alfonso Martínez Medina y Sebastián Martínez Medina, promovieron proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (desde ahora, Electricaribe S.A. E.S.P.) a fin de que se declarara a esta última civilmente responsable por la muerte de la menor Tahis Milena Martínez Medina.

1.2. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté Córdoba, profirió sentencia el 08 de abril de 2022, en la que decidió declarar civil y extracontractualmente responsable a Electricaribe S.A.S E.S.P en liquidación del daño causado a los demandantes por el fallecimiento de la menor Tahis Milena Martínez Medina, ocurrido el día 28 julio de 2019 en la vereda providencia del municipio de San Pelayo.

Igualmente declaró, el valor deducible a cargo de Electricaribe S.A. y a favor de la aseguradora Chubb Seguros de Colombia S.A., por la suma de 100.000 dólares americanos, en consecuencia, declaró probada la excepción de deducible pactado. Contra esa decisión, las demandadas interpusieron recurso de apelación y, posteriormente, esta Judicatura confirmó parcialmente las condenas de la decisión recurrida.

1.3. Ejecutoriada la decisión de segunda instancia, el apoderado judicial del demandante solicitó la ejecución con base en la sentencia precedente, solicitando que se librara mandamiento ejecutivo en favor del señor Eduard José Martínez Henríquez, Carmen Alicia Medina Díaz, Edgardo Alfonso Martínez Medina y Sebastián Martínez Medina, y contra la Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P -Electricaribe S.A. E.S.P. Y Chubb Seguros Colombia S.A., igualmente la parte demandante solicitó el embargo de los dineros en cuentas de ahorros o corrientes del ahora ejecutado Chubb Seguros Colombia S.A.

1.4. Seguidamente, el Juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la demandada Chubb Seguros Colombia S.A., y decretó el embargo y la retención de los dineros y cuentas corrientes de la ejecutada.

1.5. Posteriormente, la parte ejecutada Chubb Seguros Colombia S.A., solicitó que se le ordenara prestar caución, y una vez prestada dicha caución, procediera a decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

1.6. En razón a la anterior solicitud, el despacho a través de proveído adiado 01 de febrero de 2023, procedió ordenar a la parte

demandada Chubb Seguros Colombia S.A., prestar caución en dinero equivalente a la suma de 450.000.000, por lo que la ejecutada procedió a prestar la caución ordenada aportando prueba de ello.

II. AUTO APELADO

El *A-quo* mediante proveído adiado 04 de marzo de 2024, resolvió entre otras cosas:

“CUARTO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A, ordenadas mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).”

La Juez indicó como sustentó de su decisión que la ejecutada Chubb Seguros Colombia S.A aportó “soporte de depósito judicial por la suma de cuatrocientos cincuenta millones de pesos mcte (\$450.000.000), constituido en el Banco Agrario No CUS 440583158 del 6 de febrero de 2024”, lo cual fue certificado por parte de la Secretaría del Despacho, por ende, con ocasión a la materialización de dicha caución, se solicitó el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en contra de Chubb Seguros Colombia S.A, lo cual fue procedente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P.

III. RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Contra la anterior decisión, el vocero judicial de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que, al levantar las medidas cautelares, el ejecutado, que a su parecer ha demostrado una actitud dilatoria con las actuaciones procesales, se encuentra en una posición ventajosa, y dejará sin medida de cautela que proteja lo ejecutado por los demandantes.

En virtud de lo anterior, solicitó que se repusiera el auto adiado 04 de marzo de 2024, y se abstuviera el Despacho de decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas o la devolución de los títulos de depósito judicial.

3.2. La *A-quo* a través de proveído adiado 22 de marzo de 2024, decidió no reponer la decisión cuestionada, y en efecto concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, indicando que la disposición contenida en el artículo 602 del C.G.P., es clara al supeditar el levantamiento de las medidas cautelares, a una condición, que en este caso es la constitución de caución judicial, acorde a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 597 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Presupuestos procesales.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté (Córdoba), que resolvió levantar las medidas cautelares.

Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se resuelve sobre una medida cautelar, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del estatuto procesal. Luego, la providencia atacada mengua los intereses del extremo accionante ya que se levantaron las medidas cautelares inicialmente decretadas, el recurso fue tempestivo, según el artículo 322-1º, CGP, en ejecutoria de la decisión; es procedente, y está cumplida la carga de la sustentación, acorde con el artículo 322-3º, ib, por lo que, se cumplen los presupuestos procesales para el estudio.

4.2. Problema jurídico.

Acreditado lo anterior, le corresponde a esta Sala resolver el siguiente interrogante: *¿Estuvo acertada la decisión de la A-quo de decretar el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de referencia?*

4.3. Levantamiento de medidas cautelares por prestar caución.

Sobre la caución, los artículos 602, 603 y 604 del C.G.P., contemplan que a petición del ejecutado, el Juzgado debe ordenar al mismo, que proceda a prestar una caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, con el propósito de impedir o levantar todos los embargos y secuestros, solicitados o practicados, la caución debe ser prestada dentro del plazo que sea señalado por auto y, una vez otorgada, corresponde al estrado judicial calificar su suficiencia aceptándola o rechazándola.

Sobre este tipo de cauciones, la doctrina especializada ha indicado que pueden ser otorgadas por cualquiera de los medios señalados por el legislador, esto es, de tipo real, bancaria, en dinero o títulos equivalentes, y a través de póliza de seguros. Y, que de ser el caso, pueden ser reajustadas, si se demuestra que resultan insuficientes para cubrir el valor del crédito y las costas.¹ Por lo precedente, la caución procede en dos (2) situaciones, una de ellas busca evitar la práctica de las cautelas cuando, dentro de la actuación, aun no se ha aplicado medida alguna de esta clase y además es procedente, cuando se procura levantar las cautelas que ya fueron practicadas.

4.4. Caso Concreto.

En el caso de marras, señala el recurrente que, a su parecer, la parte ejecutada, ha demostrado una actitud dilatoria con las actuaciones procesales, encontrándose en una posición ventajosa y, por tanto, quedaría sin protección lo ejecutado por los demandantes.

Ante estos argumentos, es preciso señalar que el valor fijado como caución tiene su génesis en las pretensiones de la demanda y se encuentra enmarcado dentro de los parámetros contenidos en los

¹ 18 López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial. Bogotá: Dupré. 2017. Páginas 1106 – 1108 y 1125 – 1127.

artículos 602 inciso 1º y 603 del CGP, este último que en lo pertinente señala “*En la providencia que ordene prestar la caución se indicará la cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale*” Ahora bien, se observa que el valor señalado como pretensión a ejecutar, se tasó con base en la Sentencia en la que la Juzgadora condenó a pagar las siguientes sumas:

“TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **ordénese** a la demandada pagar a cada uno de los demandantes EDUARD JOSE MARTINEZ HENRIQUEZ -. CARMEN ALICIA MEDINA DIAZ-. EDGARDO ALFONSO MARTINEZ MEDINA-. SEBASTIAN MARTINEZ MEDINA, la suma de \$50.000.000,00 para cada uno de ellos, por concepto de daño moral y la suma de \$55.000.000,00 para cada uno de ellos, por concepto de daño a la vida en relación.

(...)

SEPTIMO: SE CONDENA en costas a la parte demandada inclúyase en ella las agencias en derecho por la suma de \$26.447.280,00.”

Sumadas las condenas antes referenciadas, corresponden a un valor total de \$446.447.280.00. Seguidamente, en el auto adiado 2 de febrero de 2024, el Juzgado recurrido, resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., PRESTAR CAUCION EN DINERO equivalente a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000), que corresponde al valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, por lo ya dicho.”

Así mismo, se avizora en el expediente, soporte de depósito judicial por la suma de cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450.000.000), constituido en el Banco Agrario No CUS 440583158 del 6 de febrero de 2024, mediante el cual se presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, de conformidad a lo ordenado por el Juzgado en auto de fecha 2 de febrero de 2024.

Igualmente, se observa, constancia Secretarial por parte del Juzgado de primer grado, de la consulta de títulos judiciales en el portal del banco Agrario de Colombia S.A., donde se puede vislumbrar el depósito de la caución ordenada al ejecutado en el proceso de referencia. De ahí que, se puede observar que el ejecutado Chubb Seguros Colombia S.A., cumplió con la carga procesal de prestar caucion por el monto de dinero ordenado, el cual corresponde a la cuantía del presente litigio.

Por las razones expuestas, no son de recibo para esta Judicatura los argumentos expuestos por la parte recurrente, toda vez que la caución fue prestada en la forma requerida, y no podría predicarse que las obligaciones endilgadas al ejecutado, hayan quedado sin garantía, pues se reitera que las cauciones, garantizan el pago de la obligación perseguida ejecutivamente y las costas, amén de que además no se desvirtuó por los recurrentes, el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a dicha prerrogativa procesal en torno al levantamiento de las cautelas practicadas.

4.5. Conclusión.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado. No se impondrán costas por no haberse causado.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 04 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro del proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores **EDUARD JOSÉ MARTÍNEZ HENRÍQUEZ, CARMEN ALICIA MEDINA DÍAZ, EDGARDO ALFONSO MARTÍNEZ MEDINA y SEBASTIÁN MARTÍNEZ MEDINA** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. En firme esta providencia, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d753e7469ce668243585c963e8a4154427aa0c4ee71d331d915bf21c99dcfc**
Documento generado en 25/04/2024 10:25:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Plena

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 181-24
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2024 00063 00

Acta No. 049

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Resuelve la Sala el impedimento manifestado por la Juez **MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ**, para calificar los servicios de la señora Luz Daneris Roldán Suárez, quien se desempeña como secretaria del Juzgado Civil del Circuito de Sahagún.

II. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 019 del 18 de abril de 2024, la Juez Civil del Circuito de Sahagún se declaró impedida para realizar actas de seguimiento del cuarto trimestre del año 2023 y primer trimestre del año 2024, además de calificar integralmente los servicios de señora Luz Daneris Roldán Suárez, escribiente del despacho judicial, por encontrarse inmersa en las causales de impedimento consagradas en los numerales 1° y 11° del artículo 11 del CPACA.

Manifestó la juzgadora que, el día 04 de marzo de la presente anualidad, presentó queja ante el Comité de Convivencia Laboral de la Rama judicial por conductas inapropiadas por parte de la referida empleada judicial con su superior el día 07 de diciembre de 2023, así como con su compañera de trabajo el día 29 de febrero de 2024.

Por tal motivo, considera que lo anterior puede comprometer su criterio en la calificación a realizarse. De igual manera, solicita se requiera al referido Comité para que allegue copia de las actuaciones surtidas toda vez que la controversia allí dilucidada es confidencial.

III. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que el instituto de los impedimentos consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hace el funcionario judicial con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando advierte que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en él se estructura una de las causales de impedimento consagradas en la ley.

Igualmente, la autoridad jurisdiccional que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud -lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho-, expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto.

De acuerdo con lo establecido en la ley 270 de 1996, a la Sala le asiste atribución para pronunciarse en relación con el impedimento manifestado por la juez en comentario, dado que, este Tribunal también es superior jerárquico para efectos administrativos, y por tanto no es acertado afirmar que únicamente lo sea respecto de los asuntos jurisdiccionales.

Pues bien, la calificación de servicios de los empleados judiciales es una función de naturaleza administrativa y que, por consiguiente, los incidentes de impedimentos y recusaciones que se presenten en desarrollo de dicha función, en ausencia de norma especial que regule la materia en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, deben

tramitarse de conformidad con las normas sobre actuaciones administrativas consignadas en el CPACA en concordancia con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16- 10618 del 7 de diciembre de 2016.

En el presente asunto, las causales aludidas por la juez están descritas en los numerales 1º y 11º del artículo 11 del CPACA, según la cual, el funcionario judicial debe abstenerse de conocer un asunto por:

*«1. Tener interés particular y directo en la **regulación, gestión, control o decisión del asunto**, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho*

(...)

*11. Haber dado el servidor consejo o **concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de** la misma (...).».*

De conformidad con lo allegado al expediente, se observa que la manifestación de impedimento se sustentó en que la referida juez puso en conocimiento comportamientos de la empleada judicial en comentario contra suya y una de sus compañeras de trabajo, ante Comité de Convivencia Laboral de la Rama judicial, hecho que podría comprometer su imparcialidad en la calificación a realizar

En ese orden, se advierte configurada la causal de impedimento invocada por la Juez Civil del Circuito de Sahagún, por cuanto la queja formulada por ella ante el mencionado Comité da cuenta que, de manera implícita y anticipada, la enjuiciadora emitió concepto negativo del comportamiento de la secretaria en comentario, lo cual, a criterio establecido por este Tribunal en decisión del 22 de marzo de 2024¹, “*genera no solo unas expectativas personales en el resultado de la actuación (interés), sino que compromete su criterio frente a la labor de calificación que debe realizar, pues, uno de los aspectos materia de evaluación es el «Factor Organización del Trabajo», en el cual, se ha de evaluar si «la atención a los usuarios, compañeros de trabajo y/o superiores» se prestó «de manera ágil, precisa y cortés»*” (Subraya la Sala).

¹ Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, expediente radicado No. 23 001 22 14 000 2024 00036 00, Folio 108-24 MP Marco Tulio Borja Paradas.

Así las cosas, las presentes diligencias serán remitidas a la Sala Plena de este Tribunal para la designación del juez que seguirá conociendo el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez **MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ**, por las razones anotadas previamente.

SEGUNDO: En consecuencia, **DESÍGNESE** como juez Ad-Hoc, al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún. Por secretaría, remítasele el expediente. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: COMUNÍQUESE a la Juez impedida sobre esta decisión, para que remita la actuación administrativa correspondiente al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, para lo de su competencia y fines pertinentes.

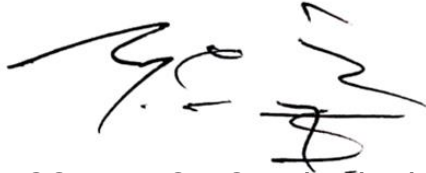
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



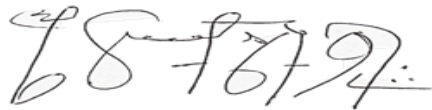
MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



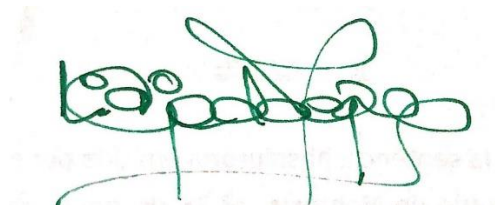
RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO
Magistrado



VICTOR RAMÓN DIZ CASTRO
Magistrado



LÍA CRISTINA OJEDA YEPES
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela Accionante: LICIRIA JARUPIA CASAMA Accionado: NUEVA EPS Derechos Fundamentales: Mínimo vital y otros. Radicación: 23001312100220241002600 FOLIO 138-2024 Magistrado Ponente: PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ. Acta N° 37

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Se resuelve la impugnación interpuesta por la accionante, contra la sentencia de tutela dictada el 14 de marzo de 2024, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, que declaró improcedente el amparo invocado.

I ANTECEDENTES

1. La Demanda.

La promotora, impetró acción de tutela contra Nueva EPS, para que le sean amparados sus derechos fundamentales *al mínimo vital en conexidad con la seguridad social, dignidad humana y derecho del niño*, en consecuencia, se haga efectivo el pago de su licencia de maternidad desde el *19 de julio de 2023 al 21 de noviembre de 2024.(sic)*

Sustenta su pretensión en que se encuentra afiliada al régimen contributivo de Nueva EPS, que el día 19 de julio 2023, dio a luz a su hija en la clínica Montería.

Expone que Nueva EPS, se niega a pagarle su licencia de maternidad comprendida entre el 19 julio del 2023 al 21 de noviembre del 2023, pese a que realizó los trámites de transcripción, lo cual le vulnera su mínimo vital, dignidad humana y el derecho de su hija menor.

Indica que ha llamado varias veces a Nueva EPS, pero que no ha obtenido respuesta.

Asegura que es madre cabeza de familia y actualmente se encuentra en estado de vulnerabilidad, toda vez que es quien sostiene a sus hijos.

2. Trámite, contestación, sentencia y recurso.

Tras haberse dispuesto la notificación por el juzgado de primera instancia a la accionada **Nueva EPS**, esta solicitó que se niegue la salvaguarda, aduciendo que no existe vulneración por parte de la entidad, porque no se realizó solicitud de pago de incapacidades.

Indica que el Área de Prestaciones económicas, les señaló que la transcripción y solicitud de pago de las Incapacidades son procesos diferentes y se deben realizar individualmente.

Que la aportante no ha realizado la radicación de la documentación necesaria para la creación de cuenta en el sistema.

Que la cotizante Independiente se encuentra en estado suspendido por mora de aportes por los periodos de noviembre y diciembre de 2023, enero y febrero de 2024.

Además, señala que la actora como *cotizante independiente* no ha realizado la solicitud de pago de la licencia de maternidad, por lo que es necesario que como aportante cotizante Independiente solicite el pago de las incapacidades y/o licencias a través de la página web.

Informa que no debe endilgarse responsabilidad a Nueva EPS, puesto que lo solicitado en la acción de tutela no obedece a conductas culposas de Nueva EPS, sino que debe instarse a la accionante a fin de que realice las gestiones correspondientes con la solicitud de pago de incapacidad.

Finalmente, expone que la presente acción de tutela es improcedente, en la medida que lo que se pretende es el reconocimiento de una prestación de carácter económico, máxime cuando la impulsora se encuentra vinculada al régimen contributivo, por lo que, se presume su capacidad conforme a lo dispuesto en la Ley 1438 del 2011, en el artículo 11.

3. Replica de la accionante.

Al correo electrónico del Juzgado A quo, la actora allegó memorial de réplica frente a la contestación de Nueva EPS, informando que en ningún momento solicitó el cambio de EPS, pues inicialmente se encontraba afiliada a CAJACOPI, pero que fue trasladada a Nueva EPS; que es cierto que se encuentra en mora en los meses mencionados, pero que se encuentra sin trabajo y padeciendo necesidades

económicas, por lo que explica que la demandada le está imponiendo barreras administrativas para seguir vulnerando sus derechos.

Los anteriores argumentos los sustenta en el artículo 2.1.7.4 del Decreto 780 de 2016.

4. Fallo de primera instancia.

El A quo, el 14 de marzo de 2024, declara improcedente el auxilio, indicando que no existe una conducta transgresora de derechos atribuible a la parte accionada, por tanto, no se tiene prueba que determine la necesidad de dictar medidas para evitar un perjuicio irremediable. De igual modo, señaló que, si bien la tutelista realizó la transcripción de las incapacidades, no ha radicado la solicitud de pago de las mismas ante Nueva EPS, como cotizante independiente.

5. Impugnación.

La promotora impugnó el fallo indicando que el A quo hace caso omiso a la sentencia T-285 2018 de la Corte Constitucional, dejándola desprotegida a ella y a su hija, sin el reconocimiento y pago de su licencia.

Indica que su pretensión no está encaminada a obtener sumas de dineros. Que el A quo realiza un juicio de razonabilidad entorno a lo que manifiesta Nueva EPS, desconociendo que la entidad utiliza maniobras dilatorias para seguir vulnerando sus derechos, porque al momento de radicación de la incapacidad no le informó ningún proceso de solicitud de pago.

Que la decisión de declarar improcedente su solicitud de amparo constitucional la deja desprotegida, toda vez, que en la contestación Nueva EPS informa que se encuentra en mora, lo cual "*bloquea*" cualquier trámite que pueda realizar ante la entidad.

Que le parece injusto que el A quo indique que su solicitud de amparo se basa "*en meras especulaciones*", porque es una madre desempleada, que el único recurso que tiene es la licencia de maternidad y que además tiene varios menores a su cargo.

Finalmente, realiza la transcripción de la sentencia T-285 2018, indicando que su solicitud procede y que Nueva EPS se encuentra en mora.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del fallo fustigado, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, entre tanto las reglas de reparto se atendieron y dado que esta Corporación es superior funcional del Juzgado de primer grado.

2. El Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si Nueva EPS ha vulnerado los derechos fundamentales *al mínimo vital en conexidad con la seguridad social, dignidad humana y derecho del niño*, de Liceria Jarupia Casama y de su menor hija al negarse a pagar la licencia de maternidad a la que la primera afirma tener derecho.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para obtener el pago de prestaciones económicas. De manera que las controversias que se susciten respecto al reconocimiento y pago de dichas prestaciones, deben surtirse mediante los trámites y procedimientos judiciales que el legislador ha previsto para el efecto. Sin embargo, cuando se trata de la falta de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por parte de las Empresas Promotoras de Salud, puede derivar en la vulneración de los derechos fundamentales de las madres trabajadoras y de los menores. Así, la Corporación ha precisado que en los casos en que la licencia de maternidad constituya el único recurso económico con el que cuenta la madre para su sustento y el de su hijo, de manera excepcional, procederá la acción de tutela para ordenar el pago en cuestión.

En sentencia T-365 de 2007 la Corte Constitucional señaló las reglas jurisprudenciales para admitir la procedencia excepcional de la acción de tutela como medio idóneo a fin de obtener el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, las cuales pueden ser resumidas en los siguientes términos: (i) Que la trabajadora cumpla con los requisitos exigidos por la ley para que el derecho se haga exigible; (ii) que la falta de pago de la licencia de maternidad apareje la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la madre y de su hijo; y (iii) que la acción de tutela haya sido interpuesta dentro del año siguiente a que se causó el derecho. En desarrollo de las reglas jurisprudenciales expuestas, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que el cumplimiento riguroso de los requisitos previstos por la ley para el pago de la licencia de maternidad, no puede representar un obstáculo para el goce efectivo de los derechos fundamentales de sus beneficiarios.

De acuerdo con los hechos que fundamentan la presente acción de tutela y las pruebas que obran en el expediente, la accionante se encuentra afiliada a Nueva EPS en calidad de cotizante independiente.

Como consecuencia del nacimiento de su hija el día 19/07/2023, se verifica que Nueva EPS, le transcribió la incapacidad por licencia de maternidad.

En su escrito de tutela, la accionante manifestó que Nueva EPS, no le ha respondido su solicitud de pago de licencia de maternidad, sin tener en cuenta su precaria situación económica, que le dificulta la provisión de los cuidados que su menor hija y de otros menores que tiene a su cargo.

En el escrito de contestación Nueva EPS, actuando por intermedio de su apoderada judicial, solicitó ante el juez de tutela declarar la improcedencia de la presente solicitud de amparo, señalando que la señora Liciara Jarupia Casama, no ha radicado la solicitud de reconocimiento de licencia de maternidad, siendo que el trámite de transcripción es diferente al de solicitud, el cual debe realizar la trabajadora independiente a través de la página web, además señala que la accionante se encuentra en mora en los aportes de noviembre, diciembre de 2023, enero y febrero de 2024.

El A quo declaró improcedente el amparo, señalando que la solicitud de licencia de maternidad nunca fue radicada. En razón a ello, la accionante impugnó esgrimiendo que Nueva EPS nunca le indicó qué trámite debía realizar y que si bien, se encuentra en mora por los periodos de noviembre, diciembre de 2023, enero y febrero de 2024, esas afirmaciones constituyen una barrera administrativa que vulnera sus derechos fundamentales.

Pues bien, la denominada licencia de maternidad constituye el descanso remunerado con ocasión al parto, que radica en cabeza de las mujeres trabajadoras dependientes e independientes afiliadas al régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud, tal derecho tiene reconocimiento constitucional y legal, y aunque se trata de una prestación económica, la acción de tutela resulta procedente para ordenar el pago de la licencia de maternidad cuando concurren las condiciones anotadas en líneas anteriores.

De acuerdo con lo manifestado en el escrito de tutela, la licencia de maternidad reclamada por la accionante, constituiría el medio económico necesario para garantizar su sustento y el de su menor hija, lo cual daría lugar a estimar procedente la acción interpuesta. No obstante, en concordancia con las pruebas allegadas al expediente de tutela, no se verifica constancia de solicitud de radicación de dicha prestación, pues en el plenario únicamente se aportaron como probanzas las historias clínicas en las que se acreditan los procedimientos realizados a la promotora durante su hospitalización en la Clínica Montería hasta su egreso por el parto, el cual ocurrió el 21 de julio de 2023, el registro civil de nacimiento de la menor Y.S.B.J. y un certificado y el *Certificado De Incapacidad O Licencia Por Maternidad* expedido por Nueva EPS.

Sobre este último, se observa que en las anotaciones finales Nueva EPS señala que:

"El aportante registra saldos en cartera, favor subsanar esta situación comunicándose en Bogotá al 3077022 o a nivel Nacional al 018000954400. Una vez realizado el procedimiento indicado, podrá realizar la solicitud de pago a través de nuestro portal web o en la Oficina de Atención al Afiliado más cercana en su ciudad.

El reconocimiento económico lo podrá solicitar únicamente cuando la Licencia se actualice a la totalidad de los días establecidos en la ley 1468.

Señor(a) aportante, los datos contenidos en el presente certificado están sujetos a verificación, por lo tanto, éstos pueden ser modificados.

Señor(a) aportante, si desea cobrar las incapacidades a cargo de la EPS de forma directa podrá realizarlo a través de nuestro portal web www.nuevaeps.com.co o en su ciudad en la oficina de atención más cercana. Tenga en cuenta que si es la primera vez que ejecuta esta operación, deberá adjuntar y hacer llegar a nuestras oficinas los siguientes documentos por una sola vez: Persona Jurídica: solicitud de pago, certificado de liquidación original, fotocopia del RUT y del representante legal, registro de Cámara y Comercio (original no mayor a 30 días) o certificado de existencia y representación legal, además de la certificación bancaria (original) de la cuenta del empleador a la cual se deben girar los recursos"- [Resalta la Sala]-

Aunado a lo anterior, en sentencia T-224 de 2021, la Corte Constitucional señaló que, tratándose de trabajadoras independientes, estas deben efectuar el cobro de la prestación económica directamente ante la EPS y el soporte válido para su otorgamiento es el Registro Civil de Nacimiento.

Lo anterior nos conlleva a concluir que Nueva EPS, le indicó a la accionante el procedimiento que debía realizar para cobrar el pago de su licencia de maternidad, lo cual desvirtúa la afirmación realizada por la actora en la impugnación en la que refiere que la EPS accionada no le explicó el trámite que debía seguir para acceder al pago de la prestación que en esta sede reclama, máxime si se tiene en cuenta que la reclamación de la misma depende de un trámite que debe realizar la trabajadora, lo que constituye en improcedente el presente asunto, pues la actora ha debido agotar la vía administrativa y solicitar directamente ante la accionada la prestación en comento, dándole así la oportunidad de pronunciarse al respecto.

De tal suerte que no existe mérito para revocar el fallo de primera instancia, pues queda demostrado que el trámite para que la EPS pague la licencia de maternidad a una trabajadora independiente, debe ser realizado por la afiliada, solicitud que, en este caso, se echa de menos, pues, se itera, no existe constancia de su radicación, por tanto, no puede considerarse que Nueva EPS haya vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y de su menor hija.

Colofón, se confirmará lo resuelto en el fallo de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la acción de tutela impugnada, conforme se motivó *ut supra*.

SEGUNDO: Comuníquese, por el medio más expedito, esta sentencia a los interesados y al juzgado de primera instancia.

TERCERO: Remítanse oportunamente las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela Accionante: JOSÉ JAIRO BUSTOS DORIA. Apoderado: DANIELA PAOLA ATENCIA HOYOS Accionados: DEPARTAMENTO DE POLICÍA CORDOBA Derechos Fundamentales: Unión familiar y otros. Radicación: 23001311000320240009701 FOLIO 139-2024 Magistrado Ponente: PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ. Acta N° 37

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Se resuelve la impugnación interpuesta por la Policía Nacional, contra la sentencia de tutela dictada el 18 de marzo de 2024, por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, que concedió la salvaguarda.

I ANTECEDENTES

1. La Demanda.

Apoderado, el promotor, impetró acción de tutela contra el Departamento de Policía Córdoba – Oficina de Gestión Humana y Cultura Institucional, para que le sean amparados sus derechos fundamentales a la *unión familiar, al debido proceso a la igualdad, a la vida digna a la integridad física y mental de los niños*, por consiguiente, se ordene a las accionadas que evalúen con prontitud el caso expuesto mediante Comunicación Oficial electrónica GS-2024-013550-DECOR de fecha 15/02/2024.

De igual modo, pidió medida provisional consistente en que se dejara sin efectos el acto administrativo de traslado.

Sustenta sus pretensiones en que ostenta el grado de Subintendente de la Policía Nacional, encontrándose laborando en la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería; que para el mes de febrero del año 2023, solicitó intercambio al Departamento de Policía Córdoba, el cual fue aprobado, por tanto, mediante Orden Administrativa de Personal 23-075 de fecha 16 de marzo de 2023, fue trasladado. Además, asegura que por conflictos con su pareja le fue otorgada la custodia de su hija.

Expone que al presentarse al Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía Córdoba - DECOR, mediante Orden Administrativa 095 del 19 de abril de 2023 y 163 de fecha 03/07/2023, fue enviado en comisión al municipio de Puerto Libertador por un periodo de seis meses, indica que le expuso al coronel de la institución la situación de su hija, pero que esta no fue tomada en cuenta, teniendo que dejarla al cuidado de terceros, al de la abuela paterna, y con las visitas periódicas de la madre de la niña.

Informa que culminada la comisión, se le otorgaron 30 días de permiso, los cuales fueron suspendidos y restablecidos por la época electoral. Que en noviembre disfrutó de sus vacaciones y en su retorno mediante orden interna No. 262 del 18 de octubre de 2023, fue trasladado a la Estación de Policía Valencia – del Distrito 4 de Tierralta, iniciando en diciembre y donde descansaba cada dos días, un día y medio que le permitía desplazarse a la ciudad de Montería para atender a su hija.

Manifiesta que el 14 de febrero hogaño, con menos de tres meses de servicio en la unidad, fue trasladado a la Subestación de Policía de Callejas, la cual es de difícil acceso y le impide los descansos para atender sus asuntos familiares, mediante Polígrama 051/DECOR-GUTAH38.10 de fecha 14/02/2024.

Asegura que mediante comunicación oficial electrónica No. GS-2024-013550 DECOR con fecha 15/02/2024, le solicitó al comandante de Policía del Departamento de Córdoba, su traslado por caso especial, donde expuso su situación y pidió la suspensión transitoria de los efectos jurídicos de su traslado, pero no ha obtenido respuesta.

Indica que solicitó vacaciones, pero recibió el concepto de *no viabilidad* por parte del comandante del Departamento Policía Córdoba, máxime cuando su solicitud se fundamentaba en el tema de custodia de su hija y en otras situaciones, pero que se le desconoce su derecho con el argumento de que la subestación de Policía Callejas está el máximo número de personal en vacaciones, pero que en realidad solo un efectivo de la Policía se encuentra en esa situación administrativa.

Expresa que en marzo solicitó vacaciones, pero que no ha recibido respuesta.

Relata que aunque existe la figura de la necesidad del "*servicio*", hay una desproporción y vulneración sobre sus derechos que le afectan el ámbito laboral y familiar, y su debido proceso, porque ha agotado todas las instancias internas y no cuenta con otro medio idóneo.

Informa que en el sistema aún aparece laborando en la Estación de Policía de Valencia, que no se le ha cambiado el perfil, por lo que asegura que puede ser ubicado en la ciudad de Montería u otra unidad limítrofe y de fácil acceso hasta tanto se evalúe su caso especial mediante la normatividad expuesta y los motivos esbozados.

Expresa que por las políticas de humanismo y los perfiles profesionales de la Policía Nacional, se debe tener en cuenta que es abogado y en la actualidad está cursando un posgrado en derechos humanos, lo cual puede ser tenido en cuenta para efectos de su reubicación.

1. Actuación Procesal

El 4 de marzo de 2024, la A quo admite la acción de tutela presentada y concede la medida provisional.

2. Memorial del accionante.

El promotor informó que la medida provisional no fue cumplida, pero que le fueron concedidos 20 días de vacaciones, en respuesta a la solicitud que había presentado en marzo.

3. Trámite, contestación, sentencia y recurso.

Tras haberse dispuesto la notificación a las partes accionadas por el juzgado de primera instancia, la **Policía Nacional** guardó silencio.

4. Fallo de primera instancia.

La A quo, el 18 de marzo de 2024, concede el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante y le ordena al Departamento de Policía de Córdoba – Oficina de Gestión Humana y Cultura Institucional, que revoque la orden administrativa *Polígrama 051/DECOR-GUTAH38.10* con fecha 14/02/2024, en relación al traslado del accionante, a la Subestación de Policía de Callejas, y en consecuencia, sea reubicado en la ciudad de Montería u otra unidad Policial limítrofe de fácil acceso, a efectos de garantizar los derechos de su menor hija.

5. Impugnación.

El jefe de asuntos jurídicos del Departamento de Policía Córdoba, impugnó el fallo de primera instancia, solicitando que se revoque y, en su lugar, se declare la improcedencia de la tutela.

Sustenta la alzada en que evidencia la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la acción de tutela, toda vez, que la notificación fue enviada a un correo que no está habilitado para recibir acciones constitucionales.

Además, señala que de no tenerse en cuenta lo anterior, informa que para el 20/03/2024, el accionante registra en los sistemas de información bajo la gravedad de juramento que la señora Yuly Yomar Burgos Ayala es su cónyuge, siendo acreedor de los beneficios económicos que ello acarrea; toda vez que, es su beneficiaria (cónyuge) en el Sistema Integrado para la Administración del Talento Humano – SIATH, es decir, el vínculo familiar no ha cesado, lo cual contraría las situaciones de hecho referidas en el escrito de tutela, por ende, no existe la afectación aludida por

el funcionario, pues la menor puede permanecer al cuidado de su madre o abuela, y compartir con su padre durante las diferentes situaciones administrativas que permite la Policía Nacional.

Indica que el accionante como miembro activo de la Policía Nacional aceptó de manera clara y expresa que serviría a la comunidad de acuerdo a las necesidades del servicio en cualquier parte del territorio nacional.

Expone que el traslado del funcionario en mención obedece a la necesidad real y objetiva del servicio público de policía en la subestación.

Asegura que la naturaleza del servicio público de la Policía Nacional es permanente, irrenunciable e inaplazable, además está sujeto a las necesidades del servicio, con el fin de cumplir con el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar la paz ciudadana.

Explica que las situaciones de hecho invocadas por el accionante, intentan inducir en error al juez de tutela, circunstancias que no pueden constituirse en argumentos que obliguen a la institución policial a mantenerlo arraigado a un mismo cargo o unidad específica, pues, es sabido que la Policía Nacional es una institución de carrera y disciplina especial, en tanto, una vez el personal ingresa a la institución es consciente de las condiciones a las que debe ajustarse.

Expresa que en cumplimiento de la Constitución y la prevalencia del interés general sobre el particular, se efectúan movimientos permanentes del personal de la institución, por lo cual se entiende que el personal puede ser asignado y promovido en distintos ámbitos institucionales siempre que la necesidad del servicio lo requiera.

Informa que las situaciones de hecho particulares no pueden estar por encima de los fines constitucionales y, por ende, socavar las necesidades del servicio público de policía que se requieren en dicho territorio, se recalca que el servidor público puede acceder a diferentes prerrogativas, verbi gracia, permiso diferencial, vacaciones, permisos especiales y demás situaciones administrativas que le permitan compartir con su hija, pues esta no quedará desprotegida por contar con familiares (madre y abuela) que pueden coadyuvar con su cuidado.

Que en la actualidad cursa ante la oficina de talento humano solicitud de traslado por caso especial solicitado mediante comunicación oficial No. GS-2024-013550-DECOR, el cual una vez agotadas todas las etapas preliminares o requisitos contemplados en el artículo 6 de la resolución 06665 del 2018, se encuentra pendiente por tratar, analizar y evaluar en la próxima sesión extraordinaria del comité de Gestión Humana y Cultura Institucional, ello para significar que se está surtiendo el trámite.

Que el traslado por caso especial, requiere de un trámite administrativo, el cual actualmente se encuentra en curso, acorde con los lineamientos de la Resolución No. 06665 del 02/12/2018.

Que el trámite expuesto no puede ser obviado, suprimido o desplazado por la subsidiaria acción de tutela, en detrimento de los instrumentos institucionales reglados al interior de la Policía Nacional, pues, el equipo técnico interdisciplinario, se encuentra comprendido por un grupo de profesionales que someten el caso a estudio y emiten un concepto objetivo en consonancia con las situaciones particulares de los funcionarios que solicitan traslado por caso especial.

Finalmente, indica que el actor cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en materia administrativa, en consecuencia, la presente acción no cumple con los requisitos esenciales y debe ser considerada improcedente.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del fallo fustigado, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, entre tanto las reglas de reparto se atendieron y dado que esta Corporación es superior funcional del Juzgado de primer grado.

2. Problema Jurídico

Prevía verificación de la existencia de algún vicio que invalide lo actuado, la Sala determinará si erró la A quo, al ordenarle al Departamento de Policía de Córdoba dejar sin efectos el Polígono 051/DECOR-GUTAH38.10 de fecha 14 de febrero de 2024, por medio del cual traslada al tutelista a la subestación de Policía de Callejas, y ordenar la reubicación del mismo en la ciudad de Montería u otra unidad Policial limítrofe de fácil acceso.

Pues bien, iníciase por señalar que sobre las nulidades en acciones constitucionales en sentencia SU-439 de 2017, el Alto Tribunal indicó:

“La Corte Constitucional ha señalado que los procesos de tutela “pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal. “Esta Corporación ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

Es decir, lo que se busca con esta figura es asegurar a las partes el derecho al debido proceso vulnerado por irregularidades graves, y que trae como consecuencia la invalidez de las actuaciones llevadas a cabo bajo tales anomalías, así mismo, debe indicarse que la notificación del auto admisorio de la demanda permite que las partes se enteren del inicio del proceso, conozcan las decisiones de las autoridades judiciales y ejerzan su defensa.

En tal sentido, observa la Sala que efectivamente tal y como lo arguye la Policía Nacional; la comunicación del auto admisorio de tutela fue enviada al correo decor.gutah-rec@policia.gov.co, empero no comparte esta Judicatura que se haya causado una nulidad por tal motivo, máxime si se tiene en cuenta que la notificación de la sentencia de primera instancia emitida al interior del presente tramite tutelar, fue enviada al mismo correo, lo que significa que contrario al argumento del censor, la entidad sí fue notificada del auto que admitió la acción de tutela, de tal suerte que no hay motivos para sostener que no recibió el oficio que dio inicio al trámite constitucional; pues se debe tener en cuenta que ambos fueron remitidos a la misma dirección electrónica, razones estas suficientes para no acceder a la solicitud de nulidad planteada por la accionada.

Resuelto lo anterior, observa la Sala que la pretensión del accionante se orienta a obtener que la Policía Nacional *evalúe con prontitud el caso expuesto mediante Comunicación Oficial electrónica GS-2024-013550-DECOR de fecha 15/02/2024*, tendiente a obtener la evaluación de su núcleo familiar, conforme lo indica la Resolución No. 06665 del 20 de diciembre de 2018, toda vez que tiene a su cargo la custodia de su hija menor S.B.B.

Así, en el caso particular, la juzgadora de primera instancia concedió el amparo, ordenando a la Policía Nacional que revocara la orden administrativa Polígrama 051/DECOR-GUTAH38.10 con fecha 14/02/2024, en relación al traslado del accionante a la Subestación de Policía de Callejas, y, en consecuencia, lo reubique en la ciudad de Montería u otra unidad Policial limítrofe de fácil acceso, a efectos de garantizar los derechos de la infante.

Oponiéndose a lo anterior, el Departamento de Policía Córdoba, solicitó que se revoque la sentencia impugnada, cuestionando que el accionante aún tiene registrada como beneficiaria a su cónyuge, quien es la madre de su hija, que además puede solicitar las diferentes situaciones administrativas que brinda la institución y que actualmente se encuentra en trámite un proceso de solicitud de traslado por caso especial ante la oficina de talento humano.

Ahora bien, en el *sub examine* se evidencia que el actor se desempeña como miembro activo de la Policía Nacional en el departamento de Córdoba, que actualmente se encuentra laborando en la subestación de Callejas, perteneciente al municipio de Tierralta, decisión que fue adoptada mediante el Polígrama No. 051 / DECOR-GUTAH 38.10 del 14/02/202.

Con el fin de dirimir el asunto planteado y determinar su procedencia, es necesario efectuar un análisis de los hechos probados con los respectivos medios de convicción aportados en el trámite de este mecanismo constitucional.

Pues bien, se aporta como prueba el registro civil de nacimiento de la menor S.B.B. quien nació el 5 de mayo de 2021. De igual modo, se aportó Acta de audiencia de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por el Comisario de Familia de Montería, en la que se le ordenó al demandante y a la señora Yuly Yomar Burgos Ayala abstenerse de realizar actos de violencia y se le concedió provisionalmente al demandante, la custodia y cuidado personal de la infante S.B.B.

Se aportó el Polígrama No. 382 / DECOR–GUTAH 38.10 de fecha 25/09/2023, en el que se autoriza permiso por 31 días. También se anexa el Polígrama No. 444/ DECOR–GUTAH 38.10 de fecha 17/11/2023, en la que se notifica autorización de continuidad del permiso por tiempo laborado.

Asimismo, se aporta Polígrama 051 / DECOR–GUTAH 38.10 de fecha 14/02/2024, en la que se ordena al accionante presentarse el 15-02-2024, a la unidad Subestación de Policía Callejas.

De la misma forma, se observa que el 15 de febrero de 2024, el Sr. Bustos Doria, solicitó al comandante del Departamento de Policía de Córdoba que “*evaluara su caso en el comité de gestión humana*”, aduciendo que tiene bajo su cuidado a su hija de 33 meses, quien vive en un hogar monoparental.

Se adjunta prueba de solicitud de vacaciones de fecha 27 de febrero de 2024, presentada por el accionante. Así como una solicitud de vacaciones de fecha 21 de febrero de 2024 y la hoja de vida de este en la Policía Nacional.

Conforme a lo anterior, para esta Sala de Decisión, la sentencia opugnada debe repararse, toda vez, que la pretensión del accionante no está encaminada a obtener el traslado y la revocatoria del Polígrama que así lo dispuso, sino que busca que el Departamento de Policía de Córdoba, evalúe la solicitud de traslado especial que presentó el 15 de febrero de 2024.

Ahora respecto a lo decidido por la juez constitucional de primera instancia, debe recordarse lo adoctrinado por el H. Consejo de Estado, en cuanto indicó que, en el régimen especial de carrera administrativa de la Fuerza Pública, cuando sus miembros ingresan a la Institución aceptan que, por la necesidad de eficacia en la prestación del servicio, el nominador tiene la facultad de realizar las gestiones tendientes a mejorar la prestación del mismo, por ende, dentro de esas facultades se encuentra realizar los traslados de personal necesarios para la mejor prestación del servicio, postulado que indica que debe prevalecer el interés común sobre el interés particular.¹

¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. 25 De marzo De 2015, Expediente No: 13001-23-31-000-2014-00033-01.

Sin embargo, en sentencia T-342-23, la Corte Constitucional indicó que es importante hacer el análisis que atienda al caso concreto. En particular, se debe valorar si el acto administrativo afecta de forma clara, grave y directa, los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar, o desmejora las condiciones laborales del empleado, pues si bien es cierto, el accionante podía hacer uso de los medios de control de nulidad (art. 137 CPACA) y de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA) ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir la legalidad del acto proferido por la Policía Nacional, estos mecanismos están encaminados generalmente a cuestionar la legalidad del acto administrativo y no siempre permiten la protección inmediata del derecho fundamental alegado, en muchos casos ni siquiera mediante las medidas cautelares que se podrían adoptar.

De ahí que lo decidido por la A quo, no tiene vocación de prosperidad, en razón a que se puede extraer del material probatorio aportado, que la Policía Nacional, no trasladó al accionante a otro departamento, sino a otra subestación de Policía, que incluso se encuentra dentro del municipio de Tierralta, Córdoba, además no se acredita que la menor S.B.B. este desprovista de cuidado y atención, máxime si se tiene en cuenta que el accionante asegura, que mientras labora, deja a la infante bajo la supervisión de terceros, de su abuela paterna, debe tenerse en cuenta además, que la madre biológica también podría estar a su cuidado, pues, de acuerdo con el acta de conciliación del 30 de noviembre de 2022, puede visitarla *cuando ella lo desee* (Sic).

De manera que en el presente caso no se presenta la ruptura de la unidad familiar que el actor invoca como fundamento de sus pretensiones. Esto es así porque el tutelante ha venido cumpliendo su rol de padre desde la distancia, lo cual da lugar a que la acción de tutela para ordenar el traslado y la revocatoria del acto administrativo que así lo dispuso, sea improcedente pues, se itera, no hay prueba de la afectación a derechos fundamentales de la menor, ni la ruptura del núcleo familiar.

Por otra parte, respecto a la pretensión de esta acción constitucional, la cual está encaminada a que se evalúe la solicitud de traslado especial, presentada por el accionante el 15 de febrero hogaño, debe indicarse que el artículo 6 de la Resolución No. 06665 del 02/12/2018², regula los traslados especiales en la Policía Nacional. Así:

"B. Traslado en línea por caso especial: Para solicitar el traslado por este medio tecnológico se debe cumplir los siguientes requisitos:

Realizar la solicitud a través del Portal de Servicios Internos (PSI), anexando los soportes del caso especial.

²Por la cual se establecen los Lineamientos Institucionales para las Destinaciones, Traslados y Comisiones en la administración pública y entidades privadas, del personal de la Policía Nacional de Colombia"

Visita Socio Familiar (por parte del Grupo de Talento Humano de la Unidad) Para los casos donde el interesado solicite una unidad en donde ya laboró, el Grupo de Talento Humano solicitará concepto de viabilidad a la unidad de destino.

Anexar copia del Acta del Comité Gestión Humana y Cultura, el cual es convocado por el Grupo de Talento Humano de cada unidad, donde se haya emitido concepto de viabilidad para el trámite de traslado ante la Dirección de Talento Humano, con el fin de ser revaluado por un comité interdisciplinario.

Parágrafo 1: Estos tipos de traslado no generan reconocimiento de prima de instalación y sus gastos subsecuentes.

Parágrafo 2: Los casos especiales están supeditados a las necesidades Institucionales del servicio, dando prioridad a estas últimas, en razón a lo dispuesto en la Constitución Política de 1991 en el artículo 218, (...) "La ley determinará su régimen de carrera, prestacional".

Parágrafo 3. El realizar la solicitud de traslado en línea, no implica de manera automática su aprobación, toda vez que la Dirección de Talento Humano, para dar viabilidad al mismo, realiza un estudio de los funcionarios inscritos en la plataforma teniendo en cuenta el grado, la aptitud médico laboral y las competencias, procurando mantener el equilibrio del parte de personal, en cada una de las unidades policiales en atención a las necesidades de convivencia y seguridad ciudadana, entre otros aspectos.

De acuerdo con la norma en cita y con lo manifestado en la impugnación, por la Policía Nacional; actualmente la solicitud del accionante, se encuentra en trámite pendiente por analizar y evaluar en la próxima sesión extraordinaria del comité de Gestión Humana y Cultura Institucional.

Así las cosas, el impulsor debe esperar que se surta el trámite correspondiente; respecto a su solicitud de traslado por caso especial; por lo que, no es necesaria la intervención del juez constitucional, respecto a este tópico.

Colofón, como no existe una afectación que atente de manera grave y directa los derechos fundamentales del accionante y de la menor S.B.B. pues, la ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado, no puede considerarse que el traslado del policía accionante a la Subestación de Policía de Callejas, afecte clara, grave y directamente sus derechos fundamentales o los de su núcleo familiar, pues no se prueba que el distanciamiento sea de tal magnitud que genere el rompimiento de los vínculos familiares, siendo que estas circunstancias no dan lugar a que en esta sede constitucional se adopten medidas tendientes a mitigar la problemática planteada. Así las cosas, se revocará el fallo impugnando y, en su lugar, se denegará por improcedente el ruego tuitivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo opugnado; y en su lugar **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela *ejusdem*, conforme se motivó *ut supra*.

SEGUNDO: Comuníquese, por el medio más expedito, esta sentencia a los interesados y al juzgado de primera instancia.

TERCERO: Remítanse oportunamente las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado